

LA APLICABILIDAD ESPACIAL DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL EUROPEO, SU INTERACCIÓN CON LA NORMA DE CONFLICTO EUROPEA EN MATERIA DE DAÑOS AL MEDIOAMBIENTE: APUNTES PRELIMINARES

Eduardo ÁLVAREZ ARMAS *

SUMARIO: I. Introducción. II. Principales características de ambos cuerpos normativos: 1. El micro-régimen de DIPr medioambiental de la UE: A) Ley aplicable al daño medioambiental (el art. 7 del Reglamento Roma II); B) Los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I. 2. El Derecho medioambiental de la UE. III. Funciones de ambos cuerpos normativos y su interrelación: 1. Las funciones del micro-régimen de DIPr medioambiental de la UE. 2. Las funciones del Derecho medioambiental de la UE. 3. La interacción entre ambos cuerpos normativos desde una perspectiva funcional. IV. Descartando el paradigma “Derecho público – Derecho privado”. V. Aproximación al ámbito de aplicación espacial del Derecho medioambiental de la UE: 1. Presupuestos teóricos: el estudio de la aplicación espacial del Derecho de la competencia en la UE y su eventual transposición. 2. Interés práctico del estudio de estas cuestiones 3. Breve análisis de la aplicación espacial del Derecho medioambiental de la UE. VI. Conclusiones

RESUMEN: La entrada en aplicación del RR II hace necesario plantearse cuál es la relación existente entre su art. 7 (ley aplicable a los daños al medioambiente) y el Derecho medioambiental de la UE. Al hilo de estudios realizados recientemente sobre la interacción del art. 6.3º del mismo Reglamento (ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de actos que restrinjan la libre competencia) con el Derecho europeo de la competencia cabe preguntarse si el referido art. 7 –junto a foros de competencia judicial internacional relevantes en el RB I– podría cumplir con un papel de *private enforcement* respecto a la política y Derecho medioambientales europeos. Dicha pregunta conlleva la necesidad de analizar por una parte cuál es la función de ambos grupos de normas –DIPR “medioambiental” y Derecho medioambiental sustantivo de la UE– y como se interrelacionan, y por otro, cómo se definiría la aplicabilidad espacial del Derecho medioambiental de la UE. ¿Multilateralmente a través propio art. 7 del RR II? ¿Unilateralmente? Y si éste fuera el caso ¿podría dicha determinación unilateral llegar a conllevar una aplicación extraterritorial del mismo?

PALABRAS CLAVE: REGLAMENTO ROMA II – DAÑO MEDIOAMBIENTAL – DERECHO MEDIOAMBIENTAL EUROPEO – APLICABILIDAD ESPACIAL – PRIVATE ENFORCEMENT.

* Research Fellow del Fondo Nacional de Investigación Científica de Bélgica (FNRS), adscrito a l’Université catholique de Louvain.

ABSTRACT: The entry into application of the Rome II Regulation entails the need of assessing the relationship between its article on the law applicable to environmental tort –article 7– and the environmental law of the EU. Taking into account previous studies on the interaction of article 6.3 of the same Regulation (law applicable to the non-contractual obligation arising from acts restricting free competition) with European competition law, it may be useful to consider whether article 7 –together with relevant heads of jurisdiction in the Brussels I Regulation– may play a role of private enforcement of the European environmental policy and law. This question points to the need of analyzing, on the one hand, which are the functions of each set of rules –"Environmental" PIL and material environmental law– and how they interact, and, on the other hand, how the environmental law of the EU defines its territorial scope of application: Is it done multilaterally through article 7 of the Rome II Regulation? Is it done unilaterally? And if so, may it amount to an extraterritorial application of such rules?

KEY WORDS: ROME II REGULATION – ENVIRONMENTAL TORT – EUROPEAN ENVIRONMENTAL LAW – SPATIAL SCOPE OF APPLICATION – PRIVATE ENFORCEMENT.

I. Introducción

Desde la entrada en aplicación del Reglamento “Roma II” (RR I)¹, la Unión Europea dispone de un micro-régimen de Derecho internacional privado (DIPr) capaz de tratar la responsabilidad extracontractual por daños al medioambiente. Dicho micro-régimen está conformado por la combinación del art. 7 del referido Reglamento –que establece la ley aplicable a los daños al medioambiente– con al menos dos foros de competencia judicial internacional de los contenidos en el RB I²: a saber, el foro general del domicilio del demandado, y el foro especial en materia delictual o quasi-delictual³. Este micro-régimen de DIPr viene a sumarse a un vasto cuerpo de Derecho medioambiental –sustantivo– preexistente en el ordenamiento jurídico europeo: durante las últimas décadas, la UE, y con anterioridad, la Comunidad Europea y la Comunidad Económica Europea, han dedicado un importante esfuerzo legislativo a la conservación, protección y mejora del medioambiente. Este era ya el caso antes de la introducción en los Tratados europeos, a través del Acta Única Europea, de un título competencial específico

¹ Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 julio 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”), L 199/40, 31.7.2007.

² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, L12/1, 16.1.2001. A partir del 15 enero 2015 el mismo será sustituido por el RB I bis (Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), L 351/1, 20.12.2012. El contenido de los artículos que interesan a esta contribución (arts. 2 y 5.3º en el primero y arts. 4 y 7.2º en el segundo) permanece inalterado de un instrumento al otro.

³ Ello sin perjuicio de la eventual pertinencia de otras disposiciones en el propio Reglamento, y sin perjuicio de la pertinencia de foros de competencia judicial internacional autónomos si el Reglamento no resultara aplicable por no encontrarse el demandado domiciliado en un Estado Miembro de la Unión Europea.